

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, SOBRE EL PROYECTO
"CAMBIO DE GENERADOR 350
KVA POR UN EQUIPO DE MENOR
POTENCIA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 029

Arica, 09 AGO. 2019

VISTOS:

1. La carta presentada en esta Dirección Regional con fecha 17/05/2019, mediante la cual el Señor **FERNANDO ÁLVAREZ CASTRO, RUT: 8.742.892-3**, Representante Legal de **PAMPA CAMARONES SPA, Rut: 76.085.153-1**, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre su el proyecto "**CAMBIO DE GENERADOR 350 KVA POR UN EQUIPO DE MENOR POTENCIA**".
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); La Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°71, de fecha 02.03.2015, que designa al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, señalada en el Visto N°1 de la presente resolución, el proyecto consistiría en:
 - Cambio de generador 350 KVA, para el proceso de Electro Obtención o Electro Winning (EW), manteniendo el existente de 100 KVA o bien reemplazándolo por uno de menor potencia 80 KVA.
 - Las modificaciones se realizarían sobre el proyecto "**Planta de Cátodos Pampa Camarones**" calificado ambientalmente favorable a través de la **RCA N°029** de fecha **06/07/2012** y sobre el proyecto "**Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones**" calificado ambientalmente favorable a través de la

RCA N°013 de fecha 07/05/2018, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota.

- La modificación propuesta se emplazará en el mismo lugar informado y aprobado en el marco del SEIA. Es decir, no se considera intervenir o afectar nuevas áreas o terrenos distintos a los informados en el proyecto original.
- Sobre el Hito de inicio de la etapa de construcción, a través de carta del titular de fecha 18/07/2019, se informa que el cambio de fase ya ha sido informado a la SMA.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”**. Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de **“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”**, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, según el instructivo N°131456/2013 de fecha 12/09/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su **“Anexo I - Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”**, indica: El Artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto **“modificación de proyecto o actividad”** como **“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”**. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, **“CAMBIO DE GENERADOR 350 KVA POR UN EQUIPO DE MENOR POTENCIA”**, presentada por **PAMPA CAMARONES SPA** y los expedientes de los proyectos **“Planta de Cátodos Pampa Camarones”** calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°029 de fecha **06/07/2012** y sobre el proyecto **“Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones”** calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°013 de fecha **07/05/2018**, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, es posible concluir que las acciones tendientes a intervenir o complementar este proyecto, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, por lo tanto, no se requiere que esta actividad se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los siguientes argumentos:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **no** constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que considera reducir la potencia eléctrica del generador 350 KVA, sobre el proceso de Electro Obtención o Electro Winning (EW), manteniendo el existente de 100 KVA o bien reemplazándolo por uno de menor potencia 80 KVA, por lo tanto, este proyecto no supera los parámetros señalados en el literal c) del artículo 3 del RSEIA.

g.2. Este análisis no es aplicable a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que se considera reducir la potencia eléctrica del generador 350 KVA, sobre el proceso de Electro Obtención o Electro Winning (EW), manteniendo el existente de 100 KVA o bien reemplazándolo por uno de menor potencia 80 KVA, por lo tanto, este proyecto no supera los parámetros señalados en el literal c) del artículo 3 del RSEIA.

g.3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, considera reducir la potencia eléctrica del generador 350 KVA, sobre el proceso de Electro Obtención o Electro Winning (EW), manteniendo el existente de 100 KVA o bien reemplazándolo por uno de menor potencia 80 KVA, por lo tanto, en este sentido, se reducirían las emisiones atmosféricas producto de la combustión interna del generador, y por otra parte se emplazará en el mismo lugar informado y aprobado en el marco del SEIA. Es decir, no se considera intervenir o afectar nuevas áreas o terrenos distintos a los informados en el proyecto original, por lo que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Este análisis no es aplicable a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que los proyectos fueron evaluados a través de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), no contemplado impactos ambientales significativos en este sentido, y por lo tanto no ha considerado medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto denominado **“Planta de Cátodos Pampa Camarones”** calificado ambientalmente favorable a través de la **RCA N°029** de fecha **06/07/2012** y sobre el proyecto **“Optimización y Actualización de Procesos e Instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones”** calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°013 de fecha 07/05/2018, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada **“CAMBIO DE GENERADOR 350 KVA POR UN EQUIPO DE MENOR POTENCIA”**, presentada por **PAMPA CAMARONES SPA**, y el análisis desarrollado desde el considerando N°1 y N°4, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución;
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Titular **PAMPA CAMARONES SPA** y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las respectivas autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




AAP/RAR/HMZ
Distribución:

- Titular **PAMPA CAMARONES SPA**

C.c.

- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota